



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00144-00

Procede el despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional promovida por GRACIELA RUIZ GUTIERREZ en contra de CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA SD.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indico que el 07 de enero de 1992 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA, en el cargo de Coordinadora de Campo, salario \$311.846 y la accionada dio por terminado el contrato el 30 de enero de 1999.

El 01 de febrero de 1999 continuó prestando su servicio de manera personal, bajo subordinación de esta entidad, remunerada y cumpliendo labores asignadas.

El 16 de febrero de 2020 presento derecho de petición ante la accionada solicitando diferentes asuntos de índole laboral (descritos en el escrito de tutela), sin que haya obtenido respuesta al 16 de abril de 2020.

Es consciente de la situación que está pasando el país y planeta y declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica, pero también es consciente que los estados de excepción deben respetar derechos fundamentales y que como expreso lleva varios años laborando con la accionada en diferentes labores en el transcurso de todo este tiempo, y no obtuvo copia de sus contratos de trabajo, por ser una relación jurídica bilateral, consensual, onerosa, etc, le asiste en la actualidad necesidad de obtener copia de él o los contratos que formo a lo largo de su desempeño en la empresa, así como de la demás información que solicito.

PRETENSIONES

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA brindar respuesta de manera clara, expresa y entendible a la petición presentada el 16 de marzo de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante proveído del 20 de abril de 2020, se admitió que en el término la presente acción de tutela, ordenando la notificación de la entidad accionada, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones invocadas.

RESPUESTAS DE LA VINCULADA



**Centro Nacional de
Consultoría S.A.**

En la respuesta indico, que, frente a los hechos, primero no le consta, porque aún no ha podido determinar esa información, en cuenta que el Decreto 417 de 2020 declaró el estado de emergencia, económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Covid-19; el Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 y el Decreto 531 de 2020 extendió la medida hasta las cero horas del 27 de abril de 2020.

Circunstancia que le impidió continuar con la búsqueda en físico de la información, teniendo en cuenta que es del año 92 y desde la radicación de la petición solo se contó con 3 días (17,18 y 19); porque el Decreto 090 de 2020 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá limitó la libre circulación desde el jueves 19 de marzo desde las 23:59 horas hasta el 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.

Los hechos 2 y 3 no le constan, el 4 no es cierto, porque se dio por terminado el 11 de febrero de 2020 fue el contrato de prestación de servicios que se suscribió con la accionante el día 27 de enero de 2020 para realizar recolección de información del proyecto AUNAP. El quinto es cierto, y el sexto es una apreciación subjetiva.

Además, indico que la acción de tutela no es el medio para dirimir asuntos laborales, pero, sin embargo, le asiste interés de brindar respuesta a las peticiones solicitadas, pero como ya lo había expresado no ha podido confirmar la información que reposa en los archivos en físico de las instalaciones debido al aislamiento preventivo obligatorio, por lo que solicita declarar improcedente el amparo constitucional porque informo a la accionante, brindando respuesta en cumplimiento a las posibilidades con las cuales cuenta debido al aislamiento preventivo obligatorio, por lo que dispone que una vez culmine el aislamiento preventivo obligatorio les otorguen 15 días hábiles para revisar los hechos anunciados.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición

económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

En el asunto de marras corresponde establecer si: ¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición de la señora GRACIELA RUIZ GUTIERREZ radicado el 16 de marzo de 2020?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015. iii) efectos interpartes de la acción constitucional.

- **El derecho de petición.** De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través de la ley 1755 de 2015.**

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y **reclamos** e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario,*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...).”**

- **Efectos interpartes de la Acción Constitucional**

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-583-06 señaló: *Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela*

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda. Es necesario examinar, tanto la procedencia de la acción, como la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las entidades concretamente demandadas, y proferir una decisión con efectos inter partes, sin perjuicio del carácter vinculante de la ratio decidendi de tal decisión, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, en la actuación de otras entidades distintas de las aquí demandadas.

- **CASO CONCRETO**

La señora GRACIELA RUIZ GUTIERREZ promueve la acción de tutela con el fin de obtener respuesta de fondo al derecho de petición que instauró ante el CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA el día 16 de marzo de 2020, en el cual solicita copia de documentos, certificaciones escritas e información, entre otros asuntos de índole laboral, de épocas que datan desde el año 1992.

A lo cual, el CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA manifestó en su respuesta que a tres días de haber sido radicado el derecho de petición, la Alcaldía Mayor de Bogotá limitó la libre circulación desde el jueves 19 de marzo desde las 23:59 horas hasta el 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, mediante el Decreto 090 de 2020 lo cual impidió continuar con la búsqueda en físico de la información requerida, teniendo en cuenta que corresponde al año 1992 y que la misma reposa en los archivos físicos de sus instalaciones, y abonado a lo anterior señaló que el gobierno nacional seguidamente expidió Decreto 417 de 2020 que declaró el estado de emergencia, económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por 30 días con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Covid-19; así como también el Decreto 457 de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 y el Decreto 531 de 2020 extendió la medida hasta las cero horas del 27 de abril de 2020. Circunstancias que le impiden resolver actualmente la petición elevada, pero, no obstante, esto le fue comunicado a la accionante, indicándole que una vez se levante la medida de aislamiento y dentro de los quince días siguientes al levantamiento de la misma procederán a buscar la información requerida y brindaran respuesta.

Conforme lo anterior, considera el despacho que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues en las circunstancias descritas no se puede obligar a la accionada a lo imposible, cuando reviste un caso de fuerza mayor, como es la interrupción física de la búsqueda de información debido al aislamiento preventivo obligatorio, que es una responsabilidad social de todos los habitantes de la nación, que busca restringir el contacto de los habitantes con la finalidad de garantizar y preservar las condiciones necesarias de salud y vida y evitar el contagio de la enfermedad del Covid-19 y su propagación y más aún cuando la accionante no acreditó su necesidad, importancia y urgencia que le asiste para que en este momento actual tenga relevancia, y además cuando la accionada le comunicó su interés de brindar respuesta una vez sea cancelada la medida de restricción de

movilidad. En consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional por falta de vulneración de derechos fundamentales.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por GRACIELA RUIZ GUTIERREZ, en contra de CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA, conforme el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS Scanned with CamScanner

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**